

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago del 28 de enero del 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago del 28 de enero del 2021.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente señala que la sociedad ejecutada URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. – URBANAS S. A. EN REORGANIZACIÓN fue admitida en proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, acorde a lo establecido en los art. 16 y 20 de la Ley 1116 de 2006, mediante el Auto No. 400 – 002899 del 09 de abril de 2019. Dicha aceptación fue debidamente notificada a la parte ejecutante e inscrita en el registro mercantil del domicilio de la ejecutada, cumpliendo con ello con el principio de publicidad.

Aunado a lo anterior, refiere que la ejecutada ha incluido dentro del proceso de reorganización los efectos de la sentencia del proceso verbal que precedió al presente cobro ejecutivo por costas. Lo cual implica que el pago derivado de la sentencia debe realizarse, a juicio del recurrente, a través del proceso de reorganización. Así pues y acorde a lo indicado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, se arguye que no podían admitirse nuevas demandas ejecutivas contra la sociedad demandada por encontrarse admitida en reorganización y en consecuencias todas las actuaciones deben declararse nulas y revocarse el mandamiento de pago.

Señala el recurrente que los valores ejecutados corresponden a las agencias y costas procesales ordenadas por el despacho en sentencia del 25 de noviembre de 2020, los cuales se itera fueron registradas como acreencias litigiosas indeterminadas y deberán ser incorporadas en el proceso concursal. Con apoyo lo anterior el memorialista aduce que estos valores no pueden ser considerados como gastos de administración, por lo que no tienen un pago preferente y no podrían cobrarse fuera del señalado proceso de reorganización, respetando el concurso de acreedores.

## **III. CONSIDERACIONES**

De entrada ha de decirse que los reproches del recurrente no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago. Las razones son las siguientes:

- Esta ejecución por costas no comenzó antes sino después del inicio del proceso de reorganización.
- La condena en costas que dio origen a esta ejecución también es posterior a la fecha de inicio del proceso de insolvencia, luego se trata de gastos de administración regidos por el artículo 71 de la ley 1116 de 2006. En tal medida, tienen preferencia para su pago y puede exigirse coactivamente su cobro.
- Incluso el proceso de cancelación y reposición de título valor, en el marco del cual se emitió la condena en costas, fue formulado con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y por hechos posteriores al mismo.

- Contrario a lo pretendido por la parte ejecutada, las sumas que se pretende cobrar no corresponden a un crédito litigioso (lo litigioso fue la cancelación y reposición de un título valor, no la condena en costas emitida en dicho proceso); de hecho, la obligación no fue objeto de controversia en tanto no se formularon recursos contra el auto que aprobó la liquidación de costas.
- El inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 no tiene aplicación en el presente caso toda vez que la parte demandada no acreditó que en el proceso de reorganización ya se haya firmado acuerdo de reorganización; por otro lado, esta obligación no pudo ser objeto del proceso de reorganización pues se originó con posterioridad al inicio del mismo.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto que libró mandamiento ejecutivo por las costas liquidadas del 28 de enero del 2021.

En tal medida se despachará negativamente lo pretendido por el recurrente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **17 de marzo de 2021**, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. **044**.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM